



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00329 00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO en contra de la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DISAN-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DISAN-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO en contra de la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DISAN-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DISAN-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

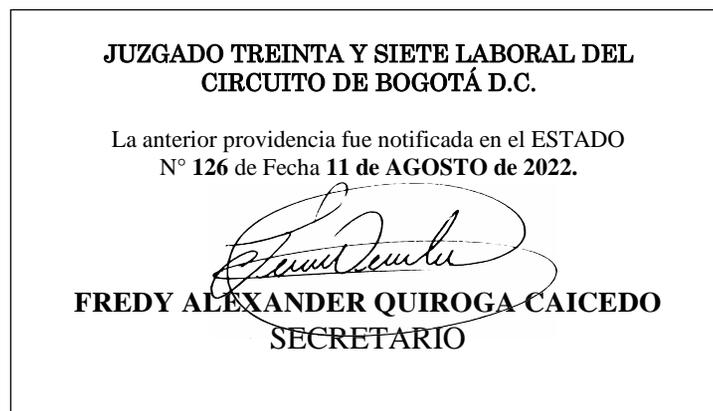
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

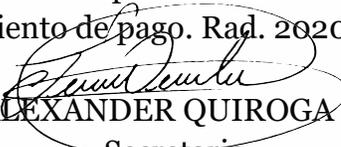
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879b3436f189917fa28047416eafcb2ec56f4f625ab0d95c414c121c8b193b34**

Documento generado en 10/08/2022 06:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra auto que negó el mandamiento de pago. Rad. 2020-454. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra LUÍS ROSENDO BARRETO TORO RAD. 110013105-037-2020-00454-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el 11 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** radicó recurso de apelación contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2020 y notificado en el estado No. 143 del 10 de noviembre de la misma anualidad.

Se tiene que la parte ejecutante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS, razón por la que el Despacho procederá a su estudio de fondo.

Sea lo primero indicar que el artículo 65 CPT y de la SS determinó de forma expresa que el recurso de apelación procedería en contra de los autos señalados en dicha norma, restringiendo su viabilidad respecto de los autos que no fueron relacionados en la norma., al efecto, se observa que el auto que tiene por rechaza la demanda se encuentra enlistado en el numeral primero; así las cosas, y como quiera que el auto recurrido negó el mandamiento

de pago por tratarse de un proceso ejecutivo, se concederá el recurso presentado en el efecto suspensivo, para que sea estudiado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN por cuanto el auto recurrido está incluido en la lista de autos del artículo 65 CPT y de la SS, conforme las consideraciones expuestas, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

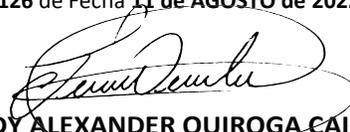
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
126 de Fecha **11 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd120c6dac6c2f6f9a3f744dd5c1a49bd848058c036254244361e0d06562871c**

Documento generado en 10/08/2022 06:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00310 00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA PIEDAD GÓMEZ POTES** en contra de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA-** en su calidad de vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial la señora **CLAUDIA PIEDAD GÓMEZ POTES**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados su derecho fundamental de petición y debido proceso; en consecuencia, que se ordene a la accionada a dar respuesta en un término de cuarenta y ocho (48) horas de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 16 de junio de la presente anualidad, ya que a la fecha no le ha sido resulta su petición.

Como fundamento factico de sus pretensiones, señalo en síntesis que, presento derecho de petición el 16 de junio de la presente anualidad, bajo el radicado No. 20221011820152 solicitando la reiteración de la reprogramación del pago por mora de las cesantías, para que se indique fecha en la cual se va a realizar el pago por dicho concepto ya que no ha notificado cuándo se realizará el desembolso de dicha suma de dinero.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 29 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-** al igual que fue vinculada el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, otorgándole el



término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma.

En el término del traslado, se allegó el correspondiente informe por parte de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, actuando a su vez en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental del accionante ya que, una vez consultado el sistema de información de la entidad se encuentra registrado el derecho de petición No. 20221011820152 del 16 de junio de la presente anualidad; sin embargo, en atención del Decreto Ley 491 de 2020 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, modificó los tiempos de respuesta, por lo que a la fecha de radicación del derecho de petición no se ha cumplido con el término establecido, en consecuencia, no ha vulnerado derecho fundamental alguno solicitando que se declare improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** actuando a su vez en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso, a la señora **CLAUDIA PIEDAD GÓMEZ POTES**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se torna improcedente en razón a que no se ha vencido el término para dar respuesta a su petición.

Del Derecho Invocado.



En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 16 de junio de la presente anualidad a la entidad accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó el 16 de junio de la presente anualidad ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., bajo el radicado No. 20221011820152 (fls. 10 a 12), en el cual solicitó:

1. Se proceda a reprogramar a la mayor brevedad posible el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la Resolución No. 310-059-480 del 14 de junio de 2019 a nombre de la accionante.

Así las cosas, la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, informó que en atención a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020 artículo 5º, se ampliaron los términos para atender a las peticiones, en un término de 20 días las peticiones de documentos y de información, y, en 35 días las



peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo; sin embargo, mediante la Ley 2207 de 2022 proferida el 17 de mayo de la presente anualidad derogó dicho artículo, en atención a que se superó la emergencia sanitaria causada por el Covid-19. Normatividad que entró a regir a partir de su publicación.

Lo anterior sumado al hecho de que, la petición fue radicada ya en vigencia de la Ley 2207 de 2022; por lo que, se tiene que el término de 15 días para contestar la petición ya se encuentra superado, lo que conlleva a determinar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento expuesto por la demandada, puesto que, por parte de la accionada no debe desconocer su deber legal de responder a la solicitud radicada el 16 de junio de la presente anualidad, aunado al hecho de que la accionada no remitió respuesta alguna en la que indicara a la accionada un tiempo diferente en que pronunciarse al respecto de la petición de solicitud de reprogramar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su doble calidad como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, quien a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones a la petición radicada el día 16 de junio de la presente anualidad, al igual que deberá ser notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **CLAUDIA PIEDAD GÓMEZ POTES** en contra de la entidad **FIDUCIARIA LA**



PREVISORA -FIDUPREVISORA- en su calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, en su doble calidad como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, quien a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones a la petición radicada el día 16 de junio de la presente anualidad, al igual que deberá ser notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la actora.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 126 de Fecha 11 de AGOSTO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a57b0fcf446b031a6b37e259e7944ef6d6d355848daace45556f882a3180cd**

Documento generado en 10/08/2022 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00302 00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ** en contra del **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG, JURÍDICA COBOG, DOMICILIARIAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, LIBERTADES CONDICIONALES ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, por la presunta vulneración a sus derechos de habeas data, derecho de petición, acceso a la administración de justicia e igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el accionante **FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que las accionadas den respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el 26 de mayo de 2022, por medio de las cuales solicitó envió al Juzgado 14 de Ejecución de penas de Bogotá el concepto favorable, copias cartilla biográfica y toda la documentación para estudio de libertad condicional.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 26 de mayo de 2022, radicó por correo electrónico derechos de petición dirigidos a la COBOG, al área de domiciliarias EPC, al área de libertades condicionales del E.P.C., al área de libertades condicionales 2 COBOG para que enviaran al Juzgado 14 de Ejecución de penas de Bogotá el concepto favorable, copias cartilla biográfica y toda la documentación para estudio de libertad condicional; sin embargo, no se ha enviado la documentación solicitada.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 29 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG, JURÍDICA COBOG, DOMICILIARIAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, LIBERTADES CONDICIONALES ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA** y se vinculó al **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ** otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Asu vez, se requirió a la parte accionada para que informara en el término de un (1) día si ha interpuesto por los mismos hechos acción de tutela, y en caso afirmativo indique el juzgado, número de proceso judicial y allegue las documentales que se encuentren en su poder. Quien informó que no ha interpuesto ante ningún juzgado la misma acción de tutela (Fl.31 y 32).

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte del **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ**, para lo cual indicó que, el accionante fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2015, en el cual se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, informó que el 11 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al condenado la prisión domiciliaria. Aclaró también que por los hechos materia de la sentencia, el actor se encuentra privado de la libertad por cuenta de ese proceso desde el 04 de febrero de 2015.

Así mismo indica, que se negó la solicitud de libertad condicional del actor y solicitó al Director del establecimiento penitenciario y carcelario la PICOTA, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. Para tal efecto libró el correspondiente oficio. De acuerdo con lo anterior sostiene, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.



A su vez la oficina de **ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL INPEC** informó, que remitió por competencia al correo electrónico dirección.epcpicota@inpec.gov.co de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437, artículo 21, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, indicando que dicha dependencia dará respuesta en los términos establecidos por la Ley.

De otro lado, los accionados **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG, JURÍDICA COBOG, DOMICILIARIAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, LIBERTADES CONDICIONALES ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, guardaron silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG, JURÍDICA COBOG, DOMICILIARIAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, LIBERTADES CONDICIONALES ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA** -; vulneraron el derecho fundamental de petición a al señor **FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o, si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.



En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones del pasado 26 de mayo de 2022 (Fls.9,10,11 y 12).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante, radicó derechos de petición solicitando el envío al Juzgado 14 de Ejecución de penas de Bogotá el concepto favorable, copias cartilla biográfica y toda la documentación para estudio de libertad condicional (Fls.9,10,11 y 12).

Frente a ello, se tiene que el Juzgado 14 De Ejecución de Penas de Bogotá, indicó que el accionante fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado



Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2015 a la pena privativa de la libertad, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Así mismo indicó que negó la solicitud de libertad condicional del actor y solicitó al Director del establecimiento penitenciario y carcelario la PICOTA, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. Para tal libró el correspondiente oficio.

De acuerdo con lo anterior sostiene, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Advierte que, una vez se allegue la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda. Por lo anterior advierte este despacho judicial que no existe ninguna actuación por parte del Juzgado 14 de Ejecución de Penas de Bogotá que vulnere los derechos fundamentales del actor, por lo que se ordenará su desvinculación del presente trámite.

Por su parte, los accionados DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG, JURÍDICA COBOG, DOMICILIARIAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, LIBERTADES CONDICIONALES ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, guardaron silencio frente a la acción constitucional.

Así las cosas, de conformidad con las documentales aportadas al plenario y ante la ausencia de pronunciamiento de esta entidad se evidencia una afectación al derecho fundamental del accionante, máxime cuando ya existe una orden judicial, que también le requirió la información solicitada mediante el derecho de petición.

En consecuencia, se ordenará a la accionada DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado



en las peticiones elevadas el 26 de mayo de 2022; por medio de las cuales solicitó la remisión al Juzgado 14 de Ejecución de penas de Bogotá del concepto pertinente, copias cartilla biográfica y toda la documentación para estudio de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **FABIO ENRIQUE VERA PÉREZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COBOG** para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 26 de mayo de 2022; por medio de la cual solicitó él envió al Juzgado 14 de Ejecución de Penas de Bogotá el concepto pertinente, copias cartilla biográfica y toda la documentación para estudio de libertad condicional; una vez resueltas, deben ser efectivamente notificadas al accionante.

TERCERO: DESVINCULAR al **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ** del presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



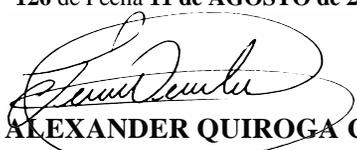
SEXO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 126 de Fecha 11 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

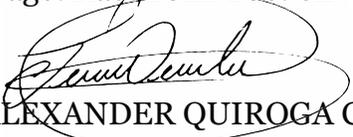
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08fd1742a36792f4ddde394c975ac69649278283a24888669917c526cba9ed4**

Documento generado en 10/08/2022 07:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó recurso de reposición y memorial por de terminación del proceso por pago. Rad. 2021-266. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LEONOR XIMENA
QUINTERO GARCÍA contra NUBY ESPERANZA ACOSTA ROMERO RAD No.
110013105-037-2021-00266-00**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, que se allegó memorial mediante el cual se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago efectivo de las obligaciones.

Se observa que, en providencia del 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **NUBY ESPERANZA ACOSTA ROMERO**, para que pagara la suma de \$7.000.000 por concepto de conciliación de los derechos de naturaleza incierta y discutible; también se libró mandamiento por la obligación de hacer en el sentido de pagar a la ejecutante los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones de los siguientes periodos

- Desde el 13 de julio de 2003 al 1º de febrero de 2007, teniendo como ingreso base de cotización un (1) SMMLV.
- Desde 13 de julio de 2007 al 7 de mayo de 2018, con los siguientes ingresos base de cotización, así: 2007 \$484.500; 2008 \$516.500; 2009 \$556.200; 2010 \$576.500; 2011 \$599.500; 2012 \$634.500; 2013 \$660.000; 2014 \$688.000; 2015 \$718.350; 2016 \$767.155; 2017 \$820.857; y 2018 \$980.000.

Ahora bien, sería del caso estudiar seguir adelante con la ejecución en contra de las ejecutadas, de no ser porque se verifica de folio 116 memorial allegado por la apoderada de la ejecutante donde informa que en el proceso de la referencia se cumplió de manera total con las obligaciones exigidas, circunstancia que se puede corroborar la historia laboral actualizada al 06 de junio de 2022, donde se evidencia que la señora NUBY ESPERANZA ACOSTA realizó los aportes con destino a la seguridad social en pensiones; de otro lado, se

avizora la transferencia bancaria realizada con éxito en la cuanta de ahorros No. 24491467840 (fl 97), cuenta que suministró en el acuerdo conciliatorio que reposa a folio 78 a 79.

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones cuya ejecución se pretendía, por lo cual se terminará el proceso por pago total sin costas, sin que se requiera ordenar levantar medidas cautelares por cuanto no se observa que se haya decretado alguna.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

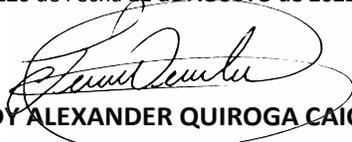
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
126 de Fecha **11 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

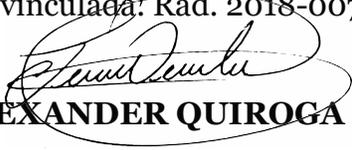
Código de verificación: **134a1aa0029fda39bea152e5fc1338460bcc797b8a6a51b76a3fe12f816dad12**

Documento generado en 10/08/2022 07:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, informo al Despacho que la parte demandante aportó documentales con las que se acredita el envío del citatorio y aviso a la vinculada. Rad. 2018-00749. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLORINDA BELTRÁN FAJARDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES y como vinculada la señora KARLA DANIELA RODRÍGUEZ RAD.1100131050-037-2018-00749-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 05 de mayo de 2021 se ordenó la notificación por aviso de la señora **KARLA DANIELA RODRÍGUEZ**; revisados los folios 66-315 se observa que la parte demandante realizó las gestiones de notificación a la demandada, aportando para el efecto certificado de entrega positiva del citatorio (fls. 225-226).

No obstante, respecto a la entrega del aviso en los términos del art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, la empresa de mensajería **INTERRAPIDISIMO** reportó la devolución del mismo por “dirección errada/dirección incompleta” (f.315).

Revisados los folios 225-226 y 315, se evidencia que el trámite de citatorio que resultó positivo se realizó en la dirección CRA 86 No.35C-13 (fl. 226) y el trámite del aviso en la dirección CRA 86 A No. 35 C-13; por lo cotejado, es evidente que lo certificado por **INTERRAPIDISIMO** resulta acertado, al evidenciarse un error en la dirección reportada.

Conforme a lo descrito, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe nuevamente el aviso en los términos del art. 292 en concordancia con el art. 29 del

CPT y de la SS, en la dirección **CRA 86 No.35C-13** de la ciudad de Medellín, nomenclatura en la que resultó positiva la entrega del citatorio a la vinculada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

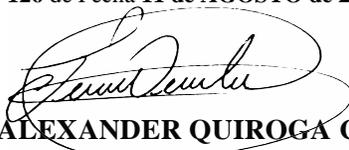
CÓDIGO QR



[LMR](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 126 de Fecha 11 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

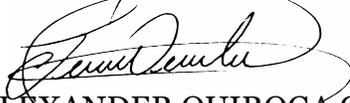
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612db355434d249447c6e72e54913358b8e647321c9c3ad413560ea661152cf2**

Documento generado en 10/08/2022 07:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición. Rad. 2019-208. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ORLANDO CRUZ
SAENZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00208-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual expone que no hay lugar a librar mandamiento de pago por la suma de \$7.000.000, por cuanto esta suma de dinero fue pagada por la parte demandada.

Frente al tema., debo indicar que en el presente proceso ordinario no obra auto con fecha del 18 de agosto de 2021, pues como se advierte en el proveído del 2 de junio de 2020 se ordenó compensar el presente proceso como ejecutivo, razón por la cual dentro de este asunto me encuentro imposibilitado para resolver de fondo el recurso presentado.

No obstante, lo anterior, y en garantía del derecho de acceso a la justicia, se **ORDENA** que por Secretaría se remita el presente memorial al proceso ejecutivo No. 2021-266, con el fin la finalidad de responder a la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

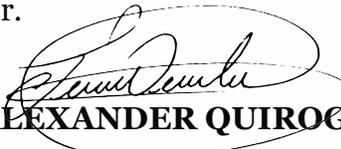
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed939a140aa58268a92c10ffb9915ca46cfe24b763e163573a39306a860a0c9f**

Documento generado en 10/08/2022 07:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022, al despacho del señor Juez con documentales con las que se pretende acreditar el trámite de notificación requerido en auto que antecede y con solicitud de emplazamiento. Rad. 2021-00253. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON JAVIER SHORT CAMPOS contra HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S -EN REORGANIZACIÓN-. RAD.110013105-037-2021-00253-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 26 de enero de 2022 se requirió al demandante, para que procediera notificar a la demandada **HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S -EN REORGANIZACIÓN** en los términos dispuestos en los art. 291 y 292 del CGP, con la advertencia prevista en el art. 29 del CPT y de la SS.

Revisado el expediente digital, el apoderado de la parte demandante allegó a folios 222-232 documentales con las que pretende acreditar el envío de citatorio de que trata el art. 291 del CGP, sin embargo, no aportó el acuse de recibo.

Por lo señalado, se **REQUIERE** al abogado de la parte actora para que aporte la constancia de envío del citatorio a la sociedad demandada y para que proceda a remitir el aviso de que trata el art. 292 del CGP, junto con la advertencia descrita en el artículo 29 del CPT y de la SS, esto es que la demandada debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

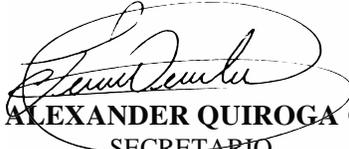
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 126 de Fecha 11 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

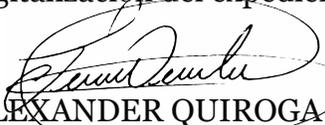
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf2962943b10a3a99cf651ef20749c61c93ddcc05a1c21c5a738f1d0bab29cc**

Documento generado en 10/08/2022 07:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00014. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00014 00
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA DEL CARMEN BELTRAN
MARÍN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 448 y 449)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHIVASE** el presente asunto ante la no causación de costas procesales, previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

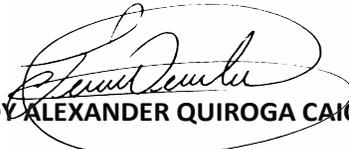
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
126 de Fecha **11 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

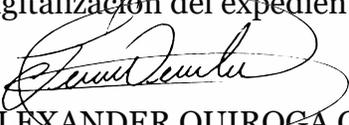
Código de verificación: **b84e1534e2bb479397d8ed639e1471abd2abd5ba20c6cb7a34995d1412e598ee**

Documento generado en 10/08/2022 07:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2016-00122. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00122 00
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLORIA CECILIA CASTILLA DE THOUMI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

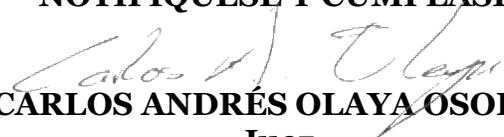
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual caso la sentencia del 10 de noviembre de 2016. (fls. 57 a 77 C2)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

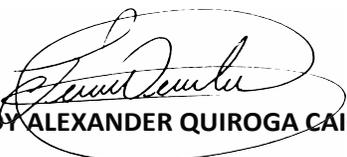
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
126 de Fecha **11 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c948aed8b38b920f4ffe875529b0f5102fea4e3d852cde078068f3dab41027**

Documento generado en 10/08/2022 07:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>